

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes.

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y

con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el

Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPÍTULO II

Régimen de la emigración.

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga

Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el ca-

rácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración es-

pañola en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presenten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

De los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una

cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el art. 15, prohíba la emigración.

(Concluirá.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Castro del Río, de los cuales resulta:

Que don Manuel Millán Gutiérrez, don Mateo Millán Fernández, don Federico Porcel Redondo y don Francisco Porcel Morales comparecieron ante el Juzgado referido en 12 de Abril de 1907, denunciando: que al presentarse en el mismo día en la Casa Capitular como Concejales propietarios que eran de aquel Ayuntamiento, suspensos por orden gubernativa, á fin de que se les diese posesión de sus cargos, conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley Electoral, el Alcalde don Juan Rodríguez Cantero se había negado á ello, según constaba en el acta notarial que acompañaban:

Que incoado el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que todo lo referente á la incapacidad de Concejales está atribuido á las Comisiones provinciales, según lo dispuesto en el artículo 6.º, con relación al 4.º, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que conforme al artículo 9.º del mismo, los acuerdos de las Comisiones provinciales en la indicada materia son ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, sin que tengan que intervenir los Tribunales ordinarios en tales asuntos; en que el precepto que contiene el último párrafo del artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral, de que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se reintegren en sus cargos diez días antes del señalado para la votación, se refiere, como bien claramente lo expresa, á los suspensos, sin que se ocupe para nada de los incapacitados; en que en el presente caso se trataba de los de segunda clase, y, por tanto, no podía existir delito; y que aun tratándose de Concejales suspensos, era preciso para decidir sobre si existía ó no prolongación de funciones una resolución previa por parte de la Administración, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1895:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el caso de autos era evidente que de existir delito, éste había de ser comprobado y castigado por la jurisdicción ordinaria, conforme á lo prevenido en los artículos 385 del Código penal y 36 y 101 de la ley Electoral; que no existía cuestión previa, lo probaba la consideración de que, fuera cual fuese la situación legal en que se encontraran los Conce-

jales denunciados, esta no era cuestión á resolver por la Administración, sino resuelta ya, según aparecía del dictamen de la Comisión provincial, y, por consiguiente, dicha situación jurídica podía ser, en su día, determinante de la existencia ó inexistencia del delito denunciado, pero nunca pretexto ni motivo para que las Autoridades del orden administrativo impidan la formación y resolución del sumario incoado; y que no se trataba de si los Concejales reclamantes estaban ó no en determinada situación, sino de si dada esa situación, fuera la que fuese, les alcanzaba ó no el precepto del art. 365 del Código penal, en relación con el 36 de la ley Electoral; sin que el hecho de que sean ejecutivos los acuerdos de la Comisión provincial se oponga en nada á la instrucción del sumario, no sólo porque también son ejecutivas las suspensiones que decretan los Gobernadores, en uso de la facultad que les concede el artículo 189 de la ley Municipal, suspensiones á todas luces comprendidas en el citado artículo 36, sino porque además no tienen tal carácter de ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, relativos á incapacidad de Concejales, como lo demostraba la lectura del artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después que debiere cesar, con arreglo á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 36 de la vigente ley Electoral, que en sus dos últimos párrafos determina que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento; y que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ju-

risdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Castro del Río, por haberse negado éste á dar posesión á cuatro Concejales propietarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito definido y castigado en el artículo 385 del Código penal, en relación con el 36 citado de la vigente ley Electoral.

3.º Que prescindiendo de la situación legal, ya definida por la Administración, de los Concejales denunciados, la cual será en todo caso determinante de la existencia del delito, es de todo punto evidente que no existe en el presente caso cuestión ninguna administrativa pendiente de resolución, ni el castigo de los hechos ha sido reservado por la ley á los funcionarios del orden administrativo.

4.º Que, en su virtud, no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta», del día 20 de Diciembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3991

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1908, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º En los días 2 al 15 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, núm. 46, en el local llamado Almotacén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación.

2.º Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.º Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

4.º Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándose, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 26 de Diciembre de 1907. —El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 9984

Número del expediente 6 309

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Benito Muñoz Gómez, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Diciembre de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Benito*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Montoro y sitio denominado Regajo de los Horneros, terreno de don Fernando Sepúlveda por el N., y de la Duquesa de Sevillano por el Sur; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Diciembre de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedra seca levantado sobre un afloramiento de cuarcita bastante ferrugineo en la margen izquierda del arroyo de Horneros y 15 metros N. de un charco hondo formado en dicho arroyo. Desde dicho punto de partida se medirán 500 metros al N., 500 al Sur, al E. 125 y al O. 75 metros, con cuya medida se completan las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este

edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Diciembre de 1907.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Núm. 3989

Anuncio

Se hace saber que desde el día de la fecha queda abierto el pago, en la Caja de la Depositaria-pagaduría de esta Delegación de Hacienda, de los recargos municipales de cédulas personales, hasta el día 31 inclusive del presente mes.

Córdoba 24 de Diciembre de 1907.
—M. Jiménez.

Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 4000

Don Fernando López Serrano, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1908, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fernán Núñez 24 de Diciembre de 1907.—Fernando López.—El Secretario, José Bazo.

PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 4001

Don Alejandro Villaseñor Dorado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 12 del actual, ha acordado la provisión en propiedad, mediante concurso público, de una tercera plaza de Médico titular, creada en el presupuesto formado para 1908, y dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes a la referida plaza podrán presentar sus solicitudes, a las que acompañarán los documentos justificativos de su aptitud, dentro del plazo de treinta días, que al efecto se señala, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pueblo Nuevo del Terrible 24 de Diciembre de 1907.—A. Villaseñor.

CÓRDOBA

Núm. 4002

Aprobado por la Asamblea municipal en sesión de hoy, con algunas mo-

dificaciones en sus gastos é ingresos, el presupuesto ordinario formado para el año inmediato, se anuncia al público por término de ocho días, para que durante este plazo puedan producirse las reclamaciones que se estimen procedentes en cuanto estas se refieran a las reformas acordadas en los créditos últimamente fijados por aquella Corporación administrativa en dicho presupuesto.

Lo que se publica según dispone en su regla 4.ª la Real orden fecha 15 de Enero de 1879.

Córdoba 23 de Diciembre de 1907.
—A. Pineda.

Núm. 4003

Debiendo enagenarse en subasta pública un macho cabrío, valorado pericialmente en 12'50 pesetas, y una chiva en 7'50, los cuales fueron hallados sin dueño conocido en el cortijo de Amargacena, de este término municipal, se anuncia la celebración de dicho acto, por término de diez días, cuyo ramate deberá tener efecto el jueves 2 de Enero próximo, en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las quince horas del mismo, a pujas llanas; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo de la valoración, y que el rematante deberá entregar en el acto la suma en que le sean adjudicados los referidos semovientes.

Lo que se anuncia al público para el conocimiento de las personas a quienes convenga interesarse en referida licitación.

Córdoba 24 de Diciembre de 1907.
—A. Pineda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4004

Don Antonio León Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la dehesa de la Nava, junto a la aldea de Posadilla, de este término municipal, se han aparecido dos yeguas, una de ellas negra, cerrada, con más de la talla, y la otra colorada, cerrada, de talla regular.

Lo que se hace público por medio del presente, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pueda el dueño ó dueños presentarse en esta Alcaldía a reclamarlas.

Fuente Obejuna 22 de Diciembre de 1907.—Antonio León.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 3986

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados José Villalobos, cuyo segundo apellido se ignora, y a Fernando, casado con Remedios Martín, cuyos apellidos igualmente se desconocen, ambos de oficio carreros y vecinos de la ciudad de Vélez-Málaga, para que en el término

de quince días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten mencionados procesados en la cárcel de este partido y a disposición de este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Rute a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos siete.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

MONTORO

Núm. 3997

Don José Villaiba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que luego que tengan conocimiento del paradero de la cantidad de diez mil pesetas, cuyo número de billetes del Banco de España de que se componía se expresa al final, que el día diez y seis de Noviembre último, a las siete menos cuarto de la mañana, perdió el Administrador de loterías de esta ciudad Juan García Mesa, en las inmediaciones de la Plaza de toros de esta población, procedan a su ocupación y la pongan a mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su pertenencia; pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—José Villaiba.—El actuario, Juan Fernández.

Cinco billetes de quinientas pesetas, uno de mil y el resto de á cien pesetas, yendo algunos de cincuenta.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
»Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que

resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

GUIAS para conducir aceitunas. Se venden a 2 pesetas el 100 en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.